

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-  
ESTADO No. 28

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	JOSE OSCAR MURCIA CARVAJAL, MARIA DEYS MUÑOZ MARTINEZ, ALFONSO RUIZ FONSECA	FRAUDE PROCESAL	INTERLOCUTORIO	19-NOV-18	PENAL LEY 600 VI FL. 120

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA ÚNICA**  
**YOPAL – CASANARE**

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA**

**INTERLOCUTORIO PENAL No 31**

(Aprobada según acta No 149 de noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018).

Yopal-Casanare, noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia seria del caso el Tribunal pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL defensor de los acusados JOSÉ ÓSCAR MURCIA CARVAJAL Y MARÍA DENYS MUÑOZ MARTÍNEZ, contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del presente asunto, si no fuera porque se observa nulidad en el proceso de notificaciones del referido fallo.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver sobre la nulidad a partir del acto procesal de notificación de la sentencia de fecha 04 de julio de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

## CONSIDERACIONES

Esta colegiatura es competente para decidir el presente asunto de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 76 del código de procedimiento penal.

Sería del caso entrar a desatar la alzada propuesta contra la decisión calendada a cuatro (04) de julio del dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito mediante la cual condenó a JOSE OSCAR MURCIA CARVAJAL, MARIA DENYS MUÑOZ MARTINEZ y ALFONSO RUIZ FONSECA dentro de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte una causal de nulidad en el proceso de notificación de la sentencia, vulnerando lo estipulado en los artículos 178 y 180 de la ley 600 de 2000, en lo que corresponde al trámite de notificaciones de carácter personal como por edicto. Señala el legislador del 2.000 que el enteramiento de las providencias en especial las sentencias de las personas no privadas de su libertad deberán hacer de manera personal y si pasado el mismo se notificara por edicto.

El artículo 178 de la Ley 600 del 2000, indica los casos de notificación de providencias de manera personal y en su inciso segundo alude que las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido se harán personalmente si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la providencia.

Así las cosas, revisado el expediente esta sala avizora que la primera instancia omitió tal procedimiento y en especial no notifico a todos los procesados de la forma de que tratan los artículos 178 y 180 de la ley 600 del 2.000, conllevando afectaciones a las partes, toda vez que una de ellas no podría impugnar el fallo de condena, pretermitiendo con ello los derechos a la contradicción, doble instancia, publicidad y de contera defensa y debido proceso.

En lo referente a la notificación de la sentencia comunicada al doctor LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, quien actúa en calidad de defensor del señor ALFONSO RUIZ FONSECA, como a éste se omitieron las reglas de los artículos antes aludidos.

De acuerdo a lo anterior, la sala encuentra necesario retrotraer la actuación desde el trámite de notificación del fallo de primera instancia en lo que respecta a la defensa técnica que representa al procesado ALFONSO RUIZ FONSECA como a este último para que se surta de acuerdo a la ley 600 del 2.000.

Para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, en desarrollo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la carta política, dispuso la ley 600 del 2.000 que las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de la partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es impedir el adelantamiento de procesos secretos tomando decisiones sorpresivas que vulneran los derechos de las partes en el proceso, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas como en efecto aconteció en las diligencias.

Por lo brevemente expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del proceso de notificación de la sentencia de fecha cuatro de julio del año en curso en lo que respecta a la parte aludida en la parte motiva de la presente providencia.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**ALVARO VINCOS URUEÑA**

**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**